

Guías CAM | 09

Sociedades de **inversión colectiva**

Las Sociedades de Inversión son sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimientos sin participación mayoritaria económica o política en otras sociedades.

Realizado por



Afi

c/ Españolto, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Definición	3
1.1. SI.....	3
2. Transmisión / reembolso de participaciones.....	4
2.1. Régimen fiscal de la transmisión / reembolso de participaciones	4
2.2. Trascendencia de la antigüedad de las participaciones.....	7
2.3. Retención aplicable.....	9
2.4. Optimización de la inversión	9
2.5. Régimen fiscal de las pérdidas obtenidas.....	9
3. Dividendos	14
3.1. Definición y régimen fiscal	14
4. Casos especiales.....	15
4.1. Régimen fiscal de las sociedades de inversión constituidas en la Unión Europea.....	15
4.2. Régimen fiscal de las sociedades de inversión constituidas en el extranjero.....	17
4.3. Régimen fiscal de las sociedades de inversión constituidas en paraísos fiscales	18
5. Cuadro resumen Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	22
6. Impuesto sobre el Patrimonio	24

1. Definición

1.1. SI

Las **Sociedades de Inversión (SI)** son sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimientos sin participación mayoritaria económica o política en otras sociedades. El capital de estas sociedades es variable puede aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimos fijados en sus estatutos mediante la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones. No pueden constituirse como IIC aquellas sociedades cuyo capital social sea fijo.

La **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva** estableció una nueva regulación del régimen jurídico de las IIC con efectos desde el 5-02-2004 y el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, regula su definición, presupuestos y características de las mismas.

El tratamiento tributario aplicable para las operaciones realizadas por los accionistas (personas físicas) de las sociedades de inversión es prácticamente idéntico al de los fondos de inversión. Al fin y al cabo, la Ley del IRPF no distingue entre las diferentes modalidades de Instituciones de Inversión Colectiva. Tampoco afecta la modalidad de sociedad de inversión, con independencia de los cambios a este respecto recogidos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

En cualquier caso, se destacan a continuación los principales aspectos de la fiscalidad.

2. Transmisión / reembolso de participaciones

2.1. Régimen fiscal de la transmisión / reembolso de participaciones

El cambio en la titularidad de las acciones como consecuencia de la transmisión de las mismas origina una **variación patrimonial**. Esta viene determinada por la diferencia existente entre el precio de transmisión (venta) y el de adquisición (compra).

Desde es punto de vista fiscal esta variación se califica como una **ganancia patrimonial** si la diferencia es positiva y **pérdida patrimonial**, en el caso de ser negativa. Para determinar estas magnitudes se tienen que tener en cuenta los siguientes conceptos:

- **Precio de transmisión o de venta:** incluye tanto el precio realmente satisfecho por la venta o el precio de mercado en su defecto, como los gastos que se deriven de la operación realizadas.
- **Precio de adquisición:** en esta categoría se incluyen el precio de adquisición de las acciones (el realmente satisfecho) así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

(+)VALOR DE TRANSMISION

+Importe satisfecho o valor de mercado
-Gastos y tributos satisfechos

(-)VALOR DE ADQUISICION

+Importe real de adquisición
+Tributos y gastos, salvo intereses

Si existen diferentes precios de adquisición por haber adquirido acciones homogéneas en diferentes momentos, la normativa fiscal entiende que las primeras que se venden son las primeras que se adquirieron. Es decir, se sigue un criterio FIFO (first in first out).

- **Precio de transmisión o venta:** Minorado en los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

Desde el 1-01-2007 la Ley del IRPF establece reglas especiales para el cálculo del valor de transmisión de acciones o participaciones de IICS. Para evitar situaciones que, hasta

el momento, habian dado lugar a actuaciones tendentes a rebajar artificialmente el valor de cotización, desde la fecha señalada, se establecen las siguientes reglas:

1. Con carácter general se toma como valor de transmisión el valor liquidativo en la fecha de transmisión o venta, o, en su defecto, el último publicado.
2. Cuando no exista valor liquidativo publicado, se toma el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

Adicionalmente, en los supuestos distintos del reembolso, se establece un valor mínimo de transmisión, de tal manera que el resultante de las reglas anteriores no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

Régimen de diferimiento por traspasos

Cuando el importe obtenido como consecuencia del **"traspaso" (reversión total o parcial)** de participaciones en IIC con forma societaria (SI) tenga como destino otros fondos o sociedades de inversión, no se computará la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las traspasadas.

En el caso de inversión parcial del importe obtenido en el traspaso de las participaciones, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se computará a afectos fiscales en la misma proporción. Consecuentemente, la retención se aplicará exclusivamente sobre el importe sujeto a tributación.

Para la aplicación de este régimen de diferimiento en las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, será imprescindible que se cumplan dos condiciones:

1. Que el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmiten sea superior a 500.
2. Que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5% del capital de la IIC.

Este régimen de diferimiento no resultará de aplicación cuando por cualquier medio se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado de la transmisión de las participaciones.

La Dirección General de Tributos, el organismo técnico que dicta la doctrina de Hacienda, en la Consulta Vinculante Nº V0064-07. de 12 de enero, aclara en qué medida afecta al régimen de diferimiento la posibilidad introducida por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC (artículos 3.2 y 9.1) de constituir tanto fondos como sociedades de inversión por compartimentos y de que las IIC autorizadas antes de su entrada en vigor puedan transformarse en instituciones por compartimentos o en compartimentos de otras IIC

La plusvalía del muerto

Desde el 1-1-1992 se consideran exentas de tributación las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por causa de muerte del titular de las acciones ("**plusvalía del muerto**"), con independencia del beneficiario de la sucesión. Las transmisiones lucrativas sólo tributan en el IRPF del transmitente por actos inter-vivos (donación) siempre que generen ganancias patrimoniales.

Cuando los herederos transmitan las acciones adjudicadas por herencia, deberán cuantificar la alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición. Este último se determinará conforme al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y tendrá en cuenta, como mayor valor de adquisición, el impuesto correspondiente a las acciones transmitidas.

Ejemplo de la "plusvalía del muerto"

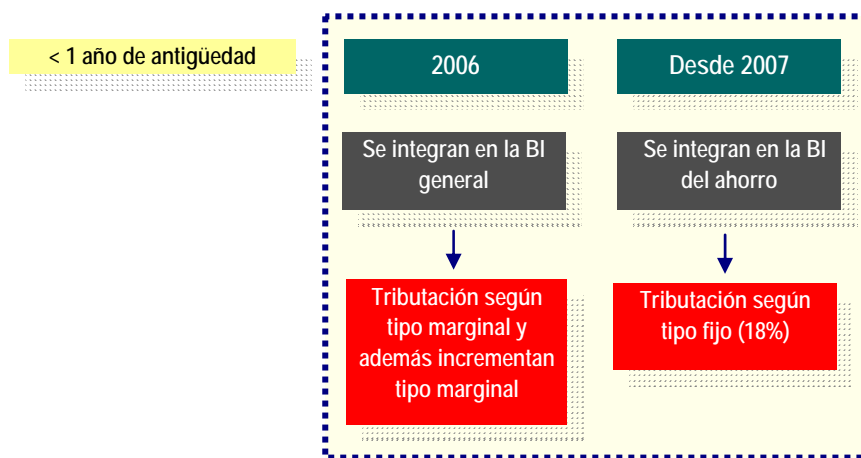
El Sr. "X" el año pasado adquirió 1.000 acciones de una sociedad de inversión por 60.000 euros. Este año el Sr. "X" ha fallecido, computándose tales acciones a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) pagado por sus herederos en 81.600 euros.

Los herederos procederán a la partición del caudal relicto, adjudicándose los diferentes bienes y consecuentemente tributando por el ISD. Sin embargo, no existirá consecuencia alguna en el IRPF a presentar este año por el contribuyente fallecido.

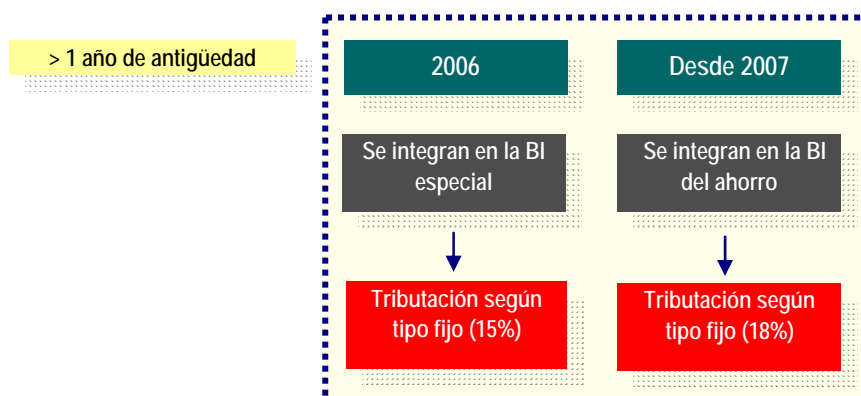
Los herederos, cuando transmitan los valores adjudicados, deberán cuantificar la alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, este último determinado conforme al ISD en devengo del impuesto (los 81.600 euros) y teniendo en cuenta, además, el impuesto correspondiente a las acciones transmitidas.

2.2. Trascendencia de la antigüedad de las participaciones

En el tratamiento fiscal en el IRPF de la transmisión de acciones de las SI **ha dejado de tener importancia la antigüedad de las mismas.**



Esto es así puesto que todas las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales, y **con independencia de su periodo de generación, se integran en la base del ahorro tributando** las ganancias (valor de transmisión menos valor de adquisición) **según el tipo fijo de gravamen del 18% que estipula la Ley** (con un 18% de retención), sin aplicación de ningún beneficio fiscal ya que tributan como cualquier otra renta. Es indiferente si ha transcurrido o no un año desde la adquisición del bien.



Acciones adquiridas antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de acciones adquiridas antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (en el caso de las SI el coeficiente es el 14,28%), y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 en los casos de acciones en SI, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada acción, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

1. Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a las acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005 (es decir, el valor liquidativo), sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-01-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a las acciones a efectos del IP 2005.

2. Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a las acciones a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

La parte del incremento no abatida, tributará al **tipo correspondiente del 18%**.

2.3. Retención aplicable

Las transmisiones de acciones de sociedades de inversión están sometidas a una **retención a cuenta del 18%** y se aplica sobre la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, es decir, sobre la ganancia patrimonial obtenida.

En el caso de que la ganancia patrimonial se hubiese reducido (por aplicación de los coeficientes de abatimiento), la retención se practicará sobre la ganancia reducida.

No se aplicará retención cuando no proceda computar ganancia patrimonial (por aplicación de régimen de diferimiento). En los casos de reinversión parcial, la retención se aplicaría exclusivamente sobre el importe que quedase sujeto a tributación efectiva.

2.4. Optimización de la inversión

El mayor beneficio fiscal, como ya hemos mencionado, se deriva -en los casos de plusvalías "latentes" y siempre que se desee continuar invirtiendo en otra IIC- de **"traspasar" el importe obtenido (reversión total o parcial) a otra IIC, en cuyo caso no procederá computar ganancia patrimonial alguna.**

Es importante tener en cuenta que en los casos de pérdidas el "traspaso" de posiciones a otra IIC (reversión total o parcial) no permitirá computar -y por tanto- compensar fiscalmente pérdida alguna.

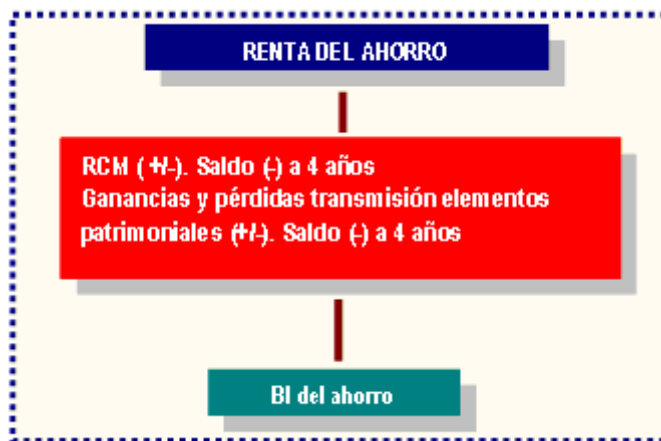
2.5. Régimen fiscal de las pérdidas obtenidas

Siempre que el valor de adquisición sea mayor que el de transmisión tendremos una pérdida patrimonial.

Sistema de integración y compensación

Es decir, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales (plusvalías y minusvalías) se integran en la base del ahorro y **se compensan exclusivamente entre sí, sin que el plazo de generación de las mismas tenga relevancia alguna**. Si resultase un saldo negativo se podrán compensar en 4 años.

En definitiva, **no es posible integrar ni compensar rendimientos y plusvalías de diferente signo**.



Régimen transitorio para las pérdidas pendientes de compensación a 1-1-2007

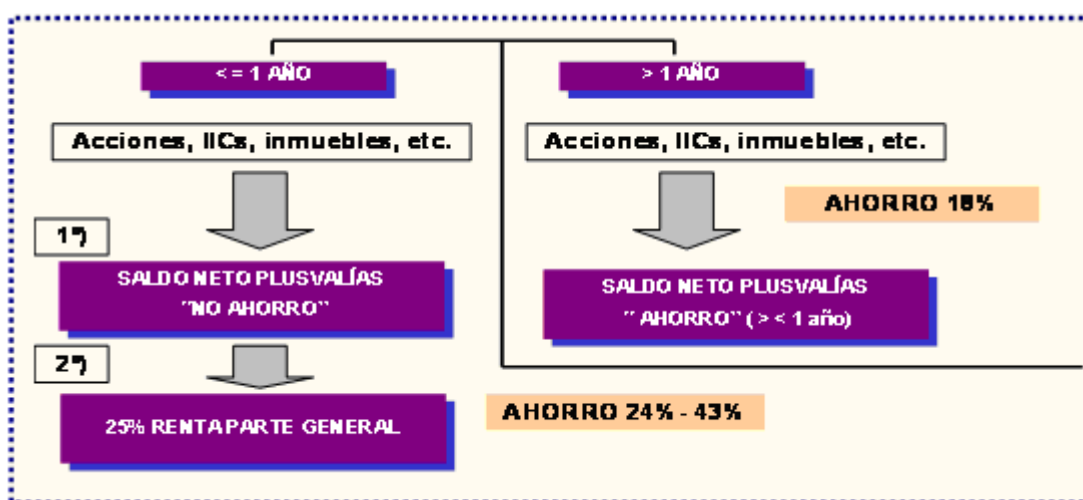
1. Pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos.

Las pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos correspondientes a los períodos impositivos 2005 y 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general que se imputen en 2009

Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo del resto de rentas de la base imponible general (rendimientos e imputaciones de renta) imputables en 2009 con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

2. Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día).

Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día) correspondientes a los períodos impositivos 2005 y 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro imputables en 2009.



En el caso de que aún quedase algún importe de la pérdida patrimonial pendiente de compensar, se compensará (en el plazo que le reste hasta alcanzar el periodo máximo legal de 4 años), siguiendo el mismo orden anterior. La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

Norma anti-aplicación

No se computan como pérdidas patrimoniales las derivadas de las de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido **valores homogéneos dentro de los dos meses** anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

No obstante, a pesar de la aplicación de esta norma anti-cómputo de pérdidas, las no compensadas en un ejercicio podrán ser compensadas, en dicho ejercicio o en posteriores a medida que se transmitan los valores recomprados.

Cuando el importe obtenido de acciones de sociedades de inversión se "traspase" (re inversión total o parcial) a otros fondos de inversión o sociedades de inversión colectiva no procederá computar la pérdida a efectos fiscales. Consecuentemente con lo anterior, tampoco será posible realizar compensación alguna de las dichas pérdidas. En el caso de reinversión parcial, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se computará, a efectos fiscales en la misma proporción y será objeto de integración y compensación según las reglas anteriores.

Ejemplo de pérdidas en acciones no compensables

Un inversor adquirió el 04/08/200x-1 acciones de una SI que invierte en valores tecnológicos japoneses a un precio de 13,22 euros por acción. Cuatro meses después el precio de esa misma acción es de 10,82 euros. El día 4/12/200x-1 el inversor da una orden de venta de esas acciones y de compra simultanea de los mismos títulos. El 1 de enero del año siguiente (200x) vende definitivamente las acciones a 13,82 euros la acción.

1ª venta 200x-1	
Valor de transmisión 4/12/200x-1	1.800
Valor de adquisición 4/08/200x-1	-2.200
<hr/>	
Pérdida patrimonial por acción	-400

Por aplicación de la norma anti-cómputo (recompra el mismo día), la totalidad de las pérdidas obtenidas no podrían ser objeto de compensación.

2ª venta 200x	
Valor de transmisión 1/1/200x	2.300
Valor de adquisición 4/12/200x-1	1.800
<hr/>	
Ganancia patrimonial	500

Al haberse transmitido todas las acciones que fueron recompradas, las pérdidas generadas en el ejercicio 200x-1 -2,4 euros por acción- que no fueron compensadas ese año, podrán ser objeto de compensación en la declaración del IRPF de 200x con las ganancias obtenidas en este ejercicio que también formen parte de la base del ahorro.

3. Dividendos

3.1. Definición y régimen fiscal

Un **dividendo** es un derecho económico que representa la parte de beneficio obtenido por una sociedad y que está destinado a remunerar al accionista por su aportación al capital de una sociedad.

Los dividendos repartidos por sociedades de inversión que tributen en el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades se consideran **rendimientos de capital mobiliario** para los accionistas que los perciben **a integrar en la "base del ahorro"** derivados de la participación en fondos propios, pero no resulta de aplicación la exención de 1.500 euros prevista en la normativa del IRPF. Cuando se trate de SI que tributen al tipo general del Impuesto sobre Sociedades entendemos que tampoco procede la aplicación de la exención dando el tenor literal del precepto.

Están sujetos a un tipo de **retención del 18%** aplicable sobre el rendimiento integro obtenido.

4. Casos especiales

4.1. Régimen fiscal de las sociedades de inversión constituidas en la Unión Europea

La comercialización en España de acciones de SI domiciliadas en Estados Miembros de la UE y sometidas al régimen previsto en las Directiva 85/611/CEE del Consejo de 20-12-1985 y Directiva 88/220/CEE del Consejo de 22-1988, **es libre, con sujeción a las normas contenidas en la normativa reguladora interna española.**

El régimen fiscal de los accionistas de SI constituidas y domiciliadas en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea (UE), y a las que no resulte de aplicación lo previsto en el artículo 95 de la LIRPF (i.e. SI constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales) fue regulado por primera vez a nivel legal en la Ley 40/1998, del IRPF.

En concreto, **el régimen fiscal analizado para las SI españolas resulta de aplicación a las SI constituidas y domiciliadas en el resto de la UE que cumplan los siguientes requisitos:**

1. Que se traten de SI reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo.
2. Que no les resulte de aplicación lo previsto en el artículo 95 de la LIRPF (SI constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales).
3. Que estén inscritas en el Registro Especial de la CNMV, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

En definitiva, **se excluyen a las no comercializadas.**

Estas entidades están sujetas a las mismas obligaciones de información que las españolas, siendo quien debe cumplir con dicha información la entidad comercializadora.

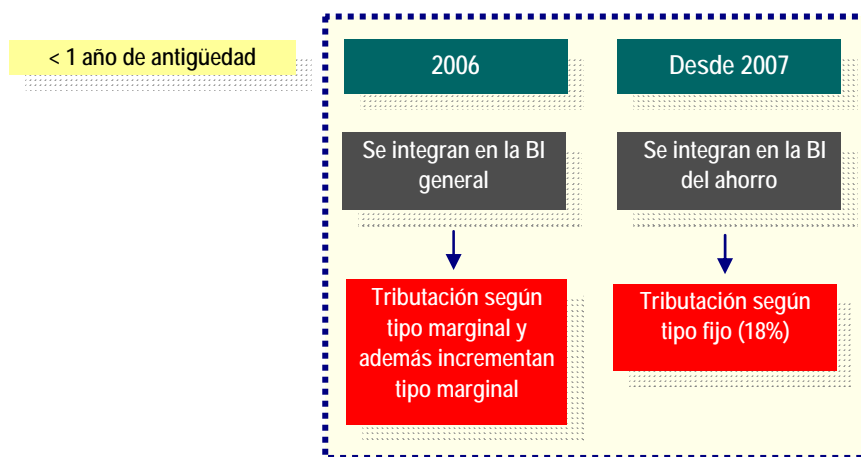
Régimen de diferimiento por traspasos

Al igual que los accionistas de sociedades de inversión constituidas en España, aquellos accionistas de sociedades extranjeras que cumplan los requisitos anteriores tendrán

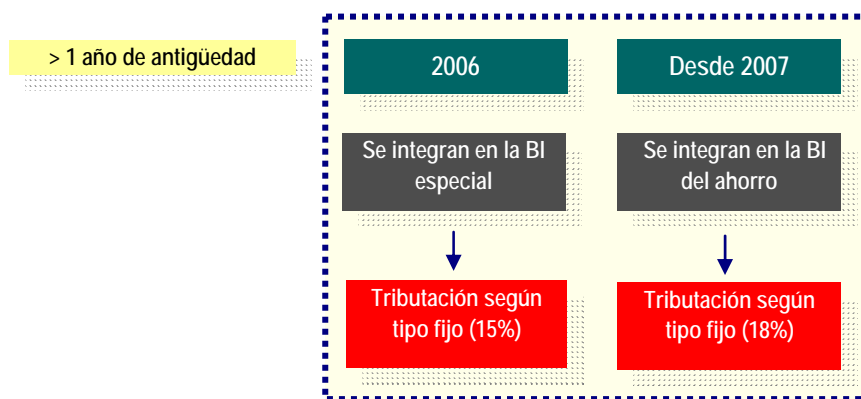
derecho a aplicar el régimen especial de "traspaso" sin cómputo fiscal cumpliendo ciertos requisitos.

La trascendencia de la antigüedad de las acciones

En el tratamiento fiscal de la transmisión de acciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) **ha dejado de tener importancia la antigüedad de las mismas.**



Esto es así puesto que todas las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales, y **con independencia de su periodo de generación, se integran en la base del ahorro tributando** las ganancias (precio de transmisión menos precio de adquisición) **según el tipo fijo de gravamen del 18% que estipula la Ley** (con un 18% de retención), sin aplicación de ningún beneficio fiscal ya que tributan como cualquier otra renta. Es indiferente si ha transcurrido o no un año desde la adquisición del bien.



Las transmisiones de acciones de sociedades de inversión están sometidas a una **retención a cuenta del 18%** y se aplica sobre la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, es decir, sobre la ganancia patrimonial obtenida. En el caso de que la ganancia patrimonial se hubiese reducido (por aplicación de los coeficientes de abatimiento), la retención se practicará sobre la ganancia reducida.

No se aplicará retención cuando no proceda computar ganancia patrimonial (por aplicación de régimen de diferimiento). En los casos de reinversión parcial, la retención se aplicaría exclusivamente sobre el importe que quedase sujeto a tributación efectiva.

Distribución de beneficios

Las cantidades repartidas periódicamente por la sociedad tendrán la calificación de **rendimientos del capital mobiliario**. En cuanto a los gastos deducibles a los que tienen derecho estas rentas, son los gastos de administración y depósito de valores negociables.

Lógicamente, dichas rentas estarían sujetas a la oportuna **retención a cuenta (18%)**.

4.2. Régimen fiscal de las sociedades de inversión constituidas en el extranjero

El régimen fiscal de los socios de las SI **constituidas fuera del ámbito de aplicación de la UE** plantea serias dudas. Lo primero que debe analizarse es si estamos ante una SI de acuerdo con la definición que da la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, y ver si se comercializa, o no, en España al amparo de lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 1.309/2005 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LIIC.

La comercialización en España de acciones de SI **autorizadas en otros Estados miembros de la UE no sometidas a la Directiva 85/611/CEE** y de las **SI autorizadas en Estados no miembros de la UE** requerirá que la SI esté expresamente autorizada a tal fin por la CNMV con arreglo a lo dispuesto en la LIIC y que quede registrada en el Registro Especial de la CNMV. Además, el número con el que quede registrada deberá reflejarse en todo documento y publicidad de la SI que se difunda en España.

La CNMV puede determinar la forma, el plazo, y el contenido de la información que debe presentarse al inscribir la comercialización de la SI extranjera. La información podrá remitirse directamente por la SI extranjera, o por su sociedad gestora, o bien por la entidad comercializadora o persona jurídica que designe.

El régimen fiscal aplicable a las SI constituidas y domiciliadas en el extranjero, bien en la UE pero no al amparo de la Directiva 85/611/CEE o fuera de la UE, dado que el artículo 94.2 de la Ley del IRPF sólo se refiere a las constituidas y domiciliadas en la UE al amparo de la Directiva podría resultar el de **transparencia fiscal internacional**.

4.3. Régimen fiscal de las sociedades de inversión constituidas en paraísos fiscales

Las SI afectadas son las **constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales**. La OCDE ha hecho pública una lista de países y territorios que, según dicho organismo, deben considerarse paraísos fiscales. Esta lista no afecta a la calificación de paraíso fiscal a efectos de la legislación interna española, sin perjuicio de que la lista vigente en la actualidad pueda modificarse en el futuro.

Los países y territorios calificados como paraísos fiscales recogidos en el **Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio de 1991**, son los siguientes:

PARAÍSO FISCAL Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio)	
1. Principado de Andorra.	25. Islas Marianas.
2. Antillas Neerlandesas.	26. Mauricio.
3. Aruba.	27. Montserrat.
4. Emirato del Estado de Bahrein.	28. República de Naurú.
5. Sultanato de Brunei.	29. Islas Salomón.
6. República de Chipre.	30. San Vicente y las Granadinas.
7. Emiratos Arabes Unidos.	31. Santa Lucía.
8. Gibraltar.	32. República de Trinidad y Tobago.
9. Hong-Kong.	33. Islas Turks y Caicos.
10. Anguilla.	34. República de Vanuatu.
11. Antigua y Barbuda.	35. Islas Vírgenes Británicas.
12. Las Bahamas.	36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
13. Barbados.	37. Reino Hachemita de Jordania.
14. Bermudas.	38. República Libanesa.
15. Islas Caimanes.	39. República de Liberia.
16. Islas Cook.	40. Principado de Liechtenstein.
17. República de Dominica.	41. Gran Ducado de Luxemburgo.*
18. Granada.	42. Macao.
19. Fiji.	43. Principado de Mónaco.
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).	44. Sultanato de Omán.
21. Jamaica.	45. República de Panamá.
22. República de Malta.	46. República de San Marino.
23. Islas Malvinas.	47. República de Seychelles.
24. Isla de Man.	48. República de Singapur.

* Por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986 (con la excepción de las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva).

El Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, introdujo la posibilidad de excluir de la lista de paraísos fiscales a los **países y territorios que se comprometan a intercambiar información con la Administración Española**. Dicho compromiso ha de quedar plasmado en un acuerdo específico de intercambio de información en materia tributaria o en un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) cláusula de intercambio de información.

Renta a integrar en la base imponible

Los accionistas de SI constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales deben **imputar en la base general del IRPF la diferencia positiva -o plusvalía latente- entre el valor liquidativo de las acciones al día del cierre del período impositivo (31 de diciembre) y su valor de adquisición**, aunque no se haya producido la transmisión.

A este respecto, **se presume, salvo prueba en contrario, que la diferencia anterior es el 15% del valor de adquisición** de la acción. Se trata de una presunción "iuris tantum", de tal forma que el contribuyente podrá probar que la diferencia de valores es inferior o superior.

Valoración de la acción

La cantidad integrada en la base se considera, a efectos fiscales, **mayor valor de adquisición de la acción**, ya que, en otro caso, se generaría una doble imposición cuando se produjese la transmisión o venta de las acciones.

Las rentas derivadas de la transmisión **se integran en la base del ahorro y por tanto tributan al 18%**.

Distribución de beneficios

Los beneficios distribuidos por estas SI **no se imputan a los accionistas**, y minoran el valor de adquisición de su acción, lo que se explica por el hecho de que previamente el contribuyente ha debido de tributar por la renta generada por las acciones.

Entendemos que **no resulta de aplicación la exención de 1.500 euros** prevista en la Ley del IRPF para este tipo de rendimientos.

Régimen transitorio

La aparición en 1999 de la norma analizada relativa a las SI constituidas en paraísos fiscales, ha exigido la implantación de normas transitorias:

1. Los **beneficios distribuidos** por la SI no residente obtenidos con anterioridad al 1-01-1999 se integran en la base imponible del contribuyente. A estos efectos, se

entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

2. Para las **acciones adquiridas** con anterioridad a 1-01-1999 se considera como valor de adquisición inicial, a efectos de calcular la renta que debe ser integrada, el valor liquidativo el día 1-01-1999. La diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición efectivo no se considera a efectos de calcular la renta derivada de la transmisión o venta de las acciones.

5. Cuadro resumen Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Cuadro resumen IRPF

		CUADRO COMPARATIVO CON EL RESTO DE PRODUCTOS FINANCIEROS	
RENDIMIENTO		2006	Desde 2007
RENDIMIENTOS DE CUENTAS CORRIENTES	DE	A escala con posibilidad de aplicar el 40% para los rendimientos de más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%)	18%
TRANSMISIONES DE ACCIONES O IICs A MENOS DE UN AÑO	A	A escala	18%
TRANSMISIONES DE ACCIONES O IICs A MENOS DE UN AÑO	A	15%	18%
SEGUROS		A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25% respectivamente)	18%
UNIT LINKED		A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25% respectivamente)	18%
ACTIVOS FINANCIEROS		A escala con posibilidad de aplicar el 40% para los rendimientos de más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%)	18% (salvo que rendimiento proceda de entidad vinculada con contribuyente** ***)
PLANES DE PENSIONES			
Aportaciones		Único límite: Importe fijo según edad (8.000 euros-24.250). El límite se aplica de forma separada a los planes de pensiones individuales y a los de empleo de forma que se duplica. Los jubilados sólo pueden aportar para la contingencia de fallecimiento	Doble límite: Importe fijo (10.000 euros/12.500 euros) y volumen de rentas activas (30%/50%). Límite conjunto para los planes de pensiones individuales y de empleo. Los jubilados pueden realizar aportaciones tras la jubilación hasta el momento que decidan el cobro de la prestación
Prestaciones		Reducción del 40% para prestaciones cobradas en forma de capital con antigüedad superior a dos años	Se desincentiva el rescate en forma de capital. Desaparece la reducción del 40% para prestaciones cobradas en forma de capital
VIVIENDA		Deducción del 15% y aplicación de coeficientes incrementados (25%-15% ó 20%-15%)	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.015 euros
CUENTA EMPRESA AHORRO		Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.000 euros	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.000 euros
DIVIDENDOS		Deducción por doble imposición y escala (en términos generales, elevación al 140%, aplicación de la escala de gravamen y	18% con exención de los primeros 1.500 euros anuales

deducción en cuota del 40%, con lo que para una persona tributando al tipo marginal del 45% la tributación efectiva era del 23%)

Futuros y opciones regulados en RD 1.814/1.991:

DERIVADOS

- Ganancias patrimoniales, como regla general
- Rentas obtenidas en derivados suscritos para cobertura de una operación principal concertada en el ejercicio de una actividad económica tributación como rendimientos de actividad económica

Las rentas que se califiquen como ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones, tributarán en la renta del ahorro al 18%
 Dudas en el caso de rentas obtenidas si liquidación por diferencias. ¿Son ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones? ¿Renta general? ¿Renta del ahorro?

Resto (OTC): Dudas, aunque consenso doctrinal para mismo tratamiento fiscal

* La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 contempla compensaciones fiscales (aplicables en 2008) para contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes del 20 de enero 2006. Para el periodo impositivo 2009 se prevé la "prorroga" de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2010.

** Los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios a sociedades vinculadas no se integran en la renta del ahorro sino en la renta general tributando al tipo resultante de la escala general de gravamen (24%-43%).

*** El párrafo anterior no será de aplicación, al no considerarse procedentes de entidades vinculadas, cuando los rendimientos del capital mobiliario satisfechos por entidades de crédito no difieran de los que se hubieran percibido por colectivos similares de personas no vinculadas.

6. Impuesto sobre el Patrimonio

De conformidad con la disposición final tercera de la citada Ley 4/2008, de 23 de diciembre, y con efectos retroactivos desde el 1 de enero del 2008, se elimina el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y de la obligación de declarar (Modelo D-714: *Declaración del Impuesto y 714: Documento de ingreso*). De este modo, la última declaración del IP será la que se hubiese presentado, en su caso, en junio de ese año, correspondiente al ejercicio 2007. Por tanto, el devengo del IP correspondiente al ejercicio 2008 también se ha visto beneficiado.

Se suprime el tributo mediante el establecimiento de una bonificación general del 100%, en la cuota íntegra, tanto en el caso de la obligación personal de contribuir como en la obligación real, lo que en la práctica determina la eliminación generalizada del gravamen tanto para las personas físicas residentes en España como para los no residentes titulares de bienes o derechos situados en España o que hubieran de ejercitarse o cumplirse en España.